JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-127/2025

ACTORES: FIDEL ELEUTERIO ESPINA MEDRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: HEBER XOLALPA GALICIA Y RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Fidel Eleuterio Espina Medrano, Israel Peralta Quintas y Nahum Aranda,[1] por su propio derecho y ostentándose, respectivamente, como presidente municipal, síndico y regidor de hacienda respectivamente del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.[2]

Los actores controvierten el acuerdo plenario de veintinueve de julio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

[1] En adelante se podrá mencionar como parte actora, actores o promoventes.
[2] Posteriormente, se le podrá citar como Ayuntamiento.

Oaxaca,[3] en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos[4] JDCI/63/2018.

En dicho acuerdo plenario, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar incumplida la sentencia del juicio antes referido e hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización[5] a los ahora promoventes y les requirió de nueva cuenta realizar el pago a la agencia municipal de Guadalupe Victoria[6] de lo adeudado por los conceptos de ramos 28 y 33, fondos III y IV, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN....3
ANTECEDENTES....3
I. Contexto....3
II. Del medio de impugnación federal....6
CONSIDERANDO....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....8
TERCERO. Estudio de fondo....11
CUARTO. Efectos de la sentencia....31
RESUELVE....32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** el acuerdo

[3] En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEEO.
[4] También se podrá citar como juicio de la ciudadanía indígena.
[5] En adelante se le podrá mencionar por las sigas UMA.
[6] Posteriormente, se le podrá citar solo como agencia municipal.

plenario controvertido, ya que le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable al momento de imponer la multa no tomó en cuenta la condición indígena de la parte actora, las circunstancias socioeconómicas particulares, ni la gradualidad de dicha medida de apremio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local**. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces agente municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, promovió medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de entregar los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDCI/63/2018 del índice del Tribunal responsable.

3. **Sentencia local**.[7] El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación antes referido donde determinó declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de entregar los recursos demandados a favor de la

[7] Visible de foja 1 a 15 del cuaderno accesorio uno.

agencia municipal, por lo que le ordenó al presidente municipal entregarlos, para lo cual dio un plazo de diez días hábiles.

4. Cambio de administración y requerimiento.[8] El cinco de junio de dos mil veinticinco,[9] la magistrada instructora del juicio local emitió un acuerdo en el que, entre otros puntos, advirtió el cambio de administración en el Ayuntamiento; además, requirió a los hoy actores para que, en un plazo de diez días hábiles, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, bajo apercibimiento de imponerles una amonestación pública.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento.[10] El ocho de julio, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido, por lo que amonestó públicamente a los promoventes.

6. Asimismo, les requirió nuevamente para que, en un plazo de tres días hábiles, realizaran el pago de los recursos adeudados a la agencia municipal, apercibiéndolos de que, en caso de incumplimiento, se le impondría como medida de apremio una multa de cien veces el valor de la UMA.

7. Solicitud de prórroga.[11] El diecisiete de julio, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local con la finalidad de solicitar una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

---

[8] Visible de foja 308 a 310 del cuaderno accesorio dos.
[9] En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión diversa.
[10] Visible de foja 329 a 332 del cuaderno accesorio dos.
[11] Visible a foja 346 del cuaderno accesorio dos.

8. Acuerdo impugnado.[12] El veintinueve de julio, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario por el cual tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y, en consecuencia, impuso a los actores una multa de cien veces el valor de la UMA.

9. Asimismo, les requirió de nueva cuenta para que, en un plazo de tres días hábiles, realizaran el pago de los recursos adeudados a la agencia municipal, apercibiéndolos que de incumplir se les impondría como medida de apremio una multa de doscientas veces el valor de la UMA.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El cinco de agosto, los actores promovieron ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El trece de agosto se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JG-127/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,[13] para los efectos legales correspondientes.

---

[12] Visible de foja 341 a 343 del cuaderno accesorio dos.
[13] El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa a diversos integrantes del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, ante el incumplimiento de la sentencia principal local; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[14] 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*

[14] También Constitución General.

del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[15]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio general satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

17. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de julio de la presente anualidad y fue notificado a los promoventes por oficio el treinta y uno de julio posterior,[16] por lo que el plazo transcurrió del uno al seis de agosto.

18. Lo anterior, sin contar los días sábado dos de agosto y domingo tres de agosto, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

---

[15] Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[16] De acuerdo con los oficios de notificación visibles de foja 349 a 352 del cuaderno accesorio dos.

19. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de agosto ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque si bien los actores promueven el presente juicio en su carácter de presidente municipal, síndico y regidor de hacienda todos del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, y con esa calidad les correspondió ser autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio general, al estar en un supuesto de excepción por alegar una posible vulneración a su esfera jurídica individual ante la imposición de una medida de apremio.

21. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;[17] lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.[18]

---

[17] Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".** Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

[18] Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro**: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".** Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

22. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

23. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los promoventes, si bien acuden en su calidad de integrantes del Ayuntamiento y tuvieron el carácter de autoridad responsable; en el acuerdo plenario controvertido se les impuso, en virtud del incumplimiento del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/63/2018, una medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la UMA, la cual consideran que les afecta su esfera personal de derechos.[19]

24. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar el acuerdo plenario ahora controvertido.

25. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,[20] establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que a nivel estatal no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

---

[19] Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.
[20] En adelante podrá citarse únicamente como Ley de Medios local.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, por tanto, quede sin efectos la multa que les fue impuesta por el incumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/63/2018.

28. Para alcanzar tal pretensión expone, en esencia, los siguientes agravios:

a) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

29. Los actores señalan que indebidamente el Tribunal local les impuso una multa de cien veces el valor de la UMA pasando por alto que el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, tiene un sistema normativo interno propio y si bien, se les ordenó el pago de los recursos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho a favor de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, lo cierto es que al ser recursos municipales todas sus acciones deben ser consultadas en la asamblea general comunitaria.

30. En ese sentido, refieren que la autoridad responsable pasó por alto que solicitaron una prórroga para investigar qué pasó con los recursos de dos mil dieciocho, por lo que era necesario comunicar a su comunidad los efectos de la sentencia principal donde se ordenó

el pago de los recursos ordenados y el hecho de que en siete años no se haya logrado el cumplimiento de la misma no es una cuestión atribuible a ellos, máxime que son una nueva administración y desconocen el actuar de sus predecesores.

31. Finalmente, expresan que la prórroga fue solicitada para poder atender lo señalado en la propia sentencia local, pues se les ordenó desplegar los actos necesarios a efecto de hacer efectivo el pago a la agencia municipal.

b) Indebida imposición de la multa

32. Los promoventes consideran que, si bien la multa impuesta se sustentó en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable vulneró el artículo 39 de dicha norma, pues no consideró las circunstancias particulares del caso, las personales, así como la gravedad de la conducta, aunado a que no se analizó su calidad indígena.

33. De igual manera, los actores sostienen que el Tribunal responsable se basó en apreciaciones subjetivas, que aun y cuando dio diversos razonamientos para justificar el incumplimiento de la sentencia local, las cuales podrían considerarse como circunstancias particulares del caso, no consideró sus circunstancias personales, como el hecho de que son indígenas mixes y que se rigen por sus propios usos y costumbres, por lo que se debía garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución General y tratados internacionales.

34. Además, manifiestan que antes de imponer tajantemente la multa, el Tribunal local debió requerirles la documentación que dejaron de acompañar y con la cual pretendieron justificar el incumplimiento de la sentencia local.

B. Metodología de estudio

35. Los conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta debido a que todos están encaminados a atacar la imposición de la multa; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".[21]

C. Postura de la Sala Regional

36. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora resultan **sustancialmente fundados**, como se explica a continuación.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

37. La Constitución General prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de manera particular el artículo 14, señala que, de forma previa a la

[21] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

38. El debido proceso implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

39. También, el artículo 16 constitucional impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

40. De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

41. El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les platean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

42. Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

43. Se ha entendido a la fundamentación y motivación como la forma en que se exterioriza la "justificación razonada" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

44. En ese sentido, el deber de fundación y motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, ya que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas; esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

45. En suma, la justificación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa

relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.[22]

Medios de apremio

46. Al respecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

47. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

48. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal responsable para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan, como lo es:

I. Amonestación,

[22] Véase los expedientes SUP-JE-90/2021 y SUP-REC-1425/2021.

II. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

49. Por su parte, el artículo 39, apartado 2, de la citada Ley de Medios local, dispone que para la determinación de la multa se debe considerar "*las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta".*

50. De acuerdo con el marco normativo señalado, los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

51. Ahora bien, el referido artículo 39, apartado 2, de Ley de Medios local, no prevén expresamente la capacidad económica como una circunstancia que deba considerar el juzgador electoral al momento de imponer la multa, sin embargo, debe destacarse que dicho precepto legal, establece que, para determinar la multa, el juzgador tendrá en cuenta, además de las circunstancias particulares del caso, las circunstancias o condiciones personales.

52. Así, el enunciado jurídico *"las circunstancias o condiciones personales"* impone una conceptualización amplia, ejemplificativo, mas no limitativo, dentro de las que cabe, en entre otros aspectos o elementos, el de la capacidad económica.

53. En esa lógica, dentro de las circunstancias o condiciones personales que refiere el precepto, se encentra comprendida, las condiciones económicas del infractor, pues este elemento constituye como una de las características propias del individuo.

54. En ese contexto, la multa como medida de apremio prevista en la norma en análisis, la autoridad encargada de imponerla está facultada para valorar las circunstancias o condiciones personales del infractor tomando en cuenta su capacidad económica.

55. No es óbice para lo anterior el hecho de que el referido artículo 39, apartado 2, no disponga que la autoridad electoral local debe valorar las condiciones económicas del infractor para fijar el monto de la multa correspondiente, toda vez que tratándose de las sanciones pecuniarias que establecen un límite mínimo y máximo para su imposición, aquélla no puede actuar arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar su resolución para el caso de que imponga una multa superior al mínimo.[23]

56. Así, en el caso particular de la Legislación electoral de Oaxaca, si bien no se prevé expresamente la capacidad económica, este elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico "*las*

[23] Resulta orientador la jurisprudencia 2a. XC/2005 de la Segunda Sala de rubro "MULTA. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA" con registro digital: 177575 y la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito VI.2o.P. J/15 de rubros: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, PARA DETERMINARLA Y ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL INCULPADO COMO UN DATO RELACIONADO CON SUS PECULIARIDADES Y CONDICIONES PERSONALES COMPROBABLES, SIEMPRE QUE NO SE RETRACTE DE ÉSTA EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)" Con registro digital: 166941.

circunstancias personales”, lo que obliga al juzgador a evaluar o justipreciar a cada caso concreto.

57. Ahora bien, por lo que hace a la proporcionalidad de la multa, específicamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una multa es excesiva cuando es desproporcionada con relación a las posibilidades económicas del infractor y a la gravedad del ilícito; cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

58. Asimismo, el Alto Tribunal del país sostuvo que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.[24]

[24] MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. (Época: Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5). Registro digital: 200347.

59. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[25] ha optado por permitir al juzgador aplicar, de manera discrecional y prudente, la calificación de multa excesiva dependiendo de cada caso, al estimar que esa opción era la más jurídica y justa, debido a que es imposible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, la cual, definitivamente, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse, en todos los casos, que basta con que la aplicación de la multa se base en un máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, para justificar su legalidad y constitucionalidad.

60. Lo anterior, se dijo, porque aún en el caso que fuera aplicado el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes; por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso la existencia de dos elementos fundamentales: a) que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y; b) que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

61. La Segunda Sala[26] reiteró que el juzgador requiere de dos elementos para estimar que una multa no sea excesiva: primero, que

---

[25] Conforme la tesis de rubro “MULTA EXCESIVA”. Consultable en el «Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 757. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/334210.

[26] Véase la tesis de rubro “MULTAS EXCESIVAS. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR TALES”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXV, página 2187. Así como en el vínculo electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/322499

exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor; y segunda, que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por lo tanto, la multa excesiva será aquella que no corresponda a las condiciones económicas del infractor o que es, notoriamente, desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

62. En este sentido, las exigencias del principio de proporcionalidad referido a la multa se cumplen, entre otras cosas, cuando el parámetro de infracción de esta se ha diseñado con un espectro tal que permita graduar la sanción en relación con las condiciones económicas del infractor, en tanto que no pueden llevarse a cabo mediante multas excesivas, proscritas por el artículo 22 constitucional.[27]

63. La razón de que sea necesario que la multa se imponga de manera proporcional a la capacidad económica del infractor, tiene su fundamento en que sólo así se cumple con la exigencia de igualdad de trato o igualdad ante la ley prevista en el artículo 1 constitucional en cuanto que, derivado de la desigualdad social, una sanción que no sea proporcional al patrimonio del infractor sería excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de haber cometido una conducta de la misma gravedad.

64. Además de que esto generaría una desigualdad de trato proscrita constitucionalmente, pues comprometería las funciones de prevención de la sanción en la medida en que, si no fuera

[27] Jurisprudencia P./J. 7/95 "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época. Registro digital: 200348

proporcional a la capacidad económica del infractor, para quienes tienen alta capacidad económica no tendría efecto retributivo ni preventivo alguno, pues representaría, simplemente, un pequeño costo a compensar con el beneficio obtenido por el delito.

Caso concreto

65. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta ejecutoria, el presente asunto tiene su génesis en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/63/2018.

66. En dicho juicio, el Tribunal responsable condenó al Ayuntamiento al pago correspondiente a la agencia municipal por los conceptos de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, a través de la autoridad auxiliar debidamente reconocida.

67. Además, precisó que en caso de incumplimiento se impondrían medidas de apremio que podían incluir amonestaciones, multas e incluso la revocación del mandato de las autoridades municipales.

68. Ante el cambio de administración en el Ayuntamiento, la magistrada instructora del juicio local, el cinco de junio de dos mil veinticinco emitió acuerdo donde, entre otras cosas, requirió a los hoy actores para que en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondría una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

69. Posteriormente, el ocho de julio, mediante acuerdo plenario,[28] el Tribunal responsable determinó que los ahora promoventes no dieron cumplimiento a la sentencia primigenia, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y, por lo tanto, les impuso una amonestación pública.

70. Asimismo, les requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles acreditaran haber realizado el pago a la agencia municipal de Guadalupe Victoria de lo adeudado por los conceptos de ramos 28 y 33, fondos III y IV, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, apercibidos que en caso de incumplir se le impondría como medida de apremio una multa de cien veces el valor de la UMA, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

71. Ahora bien, del análisis del acuerdo plenario controvertido se advierte que el Tribunal local se pronunció sobre el escrito presentado por los actores donde solicitaron una prórroga para poder realizar el pago al cual fue condenado el Ayuntamiento, ya que argumentaron que habían solicitado la comparecencia de las autoridades municipales que se desempeñaron en dos mil dieciocho, además de que estaban realizando investigaciones respecto a los recursos federales de esa anualidad y que el cumplimiento a la sentencia principal debía ser discutido en la asamblea general comunitaria.

72. Respecto a lo anterior, el Pleno del Tribunal local determinó improcedente la prórroga solicitada por la parte actora, ya que, entre

[28] Acuerdo plenario visible de foja 329 a 332 del cuaderno accesorio dos.

otras cosas, el incumplimiento a su determinación se ha dado durante aproximadamente siete años, aunado a que no se remitió documentación alguna que acreditara que estaba realizando los actos que informó.

73. En ese sentido, les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de ocho de julio, por lo que impuso al presidente municipal, síndico y regidor de hacienda del Ayuntamiento, una multa de cien veces el valor de la UMA equivalente a la cantidad de $11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

74. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, como bien lo determinó el Tribunal responsable, la parte actora no ha cumplido con la sentencia local, esto es, existe un incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual tuvo como consecuencia jurídica, la imposición de una medida de apremio.

75. Sin embargo, les **asiste razón** a los promoventes, porque de la revisión exhaustiva del acuerdo plenario controvertido se advierte que el Tribunal responsable al momento de imponer la multa no analizó su capacidad económica, es decir, las circunstancias personales de los responsables del incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local, vulnerando con ello el principio de debida fundamentación.

76. Es decir, no cumplió con los requisitos de debida motivación, fundamentación ni de la proporcionalidad de la sanción; ello, porque si bien indicó el contexto en que se dieron los hechos, propiamente,

describió 1) cuál fue la conducta de los actores como integrantes del Ayuntamiento (incumplimiento a un mandato judicial, esto es, la sentencia local); la consecuencia que ello produjo y el bien jurídico que se afectó.

77. Lo cierto es, que omitió analizar los elementos que la Ley de Medios local establece para la determinación de la medida de apremio a imponer, en el caso concreto, la multa de la cual se duele la parte actora.

78. Lo anterior, pues como quedó indicado, en el caso concreto, si bien la norma no prevé expresamente la capacidad económica, este elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico **las circunstancias personales,** lo que obligaba al Tribunal local a evaluar o justipreciar la situación de la ahora parte actora, lo que incluye **la calidad de ser integrante y autoridades de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.**[29]

79. En ese orden, para esta Sala Regional, el Tribunal responsable al momento de determinar la multa de la parte promovente, debió tomar en cuenta los elementos referidos para estar en posibilidad de imponer la multa correspondiente, de modo que la misma no resulte excesiva ni desproporcional con la falta cometida, pues como ya se mencionó, las medidas de apremio requieren de una determinación

[29] De los juicios de la ciudadanía SX-JDC-534/201, SX-JDC-55/2019 y SX-JDC-19/2024, esta Sala Regional advirtió, entre otras cosas, que las autoridades municipales de San Juan Juquila Mixes tienen una calidad indígena al ser emanadas de normas propias de su sistema normativo interno.

judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

80. También resulta importante considerar que, en el caso, al no tratarse de la medida de apremio mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, es decir, una amonestación, era necesario realizar un estudio de las circunstancias particulares que justificaran la imposición de la multa de cien veces el valor de la UMA.

81. Asimismo, la inobservancia de las circunstancias particulares contraviene el principio de proporcionalidad, pues una multa impuesta sin considerar la realidad económica o sociopolítica de los individuos, como pudiera ser su calidad indígena, genera un trato desproporcional, ya que una misma multa puede ser excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de la misma conducta.

82. Además, juzgar con perspectiva intercultural exige que los procesos judiciales que involucran a pueblos indígenas tomen en cuenta sus especificidades culturales y realidades sociales.

83. Así, la calidad indígena de los hoy actores no es una mera circunstancia personal adicional, sino un elemento el cual debe valorarse junto con todas las demás circunstancias, incluyendo la capacidad económica y la gravedad de la conducta.

84. La omisión del Tribunal local de aplicar esta perspectiva intercultural representa una violación que socava una adecuada motivación.

85. Ahora, lo anterior no significa que las autoridades o personas indígenas estén exentas de cumplir mandatos judiciales y que dichos incumplimientos no tengan consecuencias legales, sino que, la imposición de una multa, como la ahora cuestionada, debe atender a sus circunstancias particulares, personales y realidades sociales, como es su calidad de personas pertenecientes a un sistema normativo interno.

86. De igual manera, la mera manifestación de tener una calidad indígena tampoco, en automático, resulta merecedora de un tratamiento especial o protección judicial para tomar decisiones sobre sus derechos, sino que es necesario evaluar cada caso particular, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias específicas de cada persona.[30]

87. En ese sentido, la multa de cien veces el valor de la UMA impuesta por el Tribunal responsable, sin el análisis antes precisado, carece de justificación objetiva, constituyendo una violación de los principios de fundamentación y motivación.

88. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-152/2024 y su acumulado, SX-JE-281/2024 y SX-JG-68/2025.

---

[30] Véase la razón esencial de la tesis I.3o.C.26 C (11a.) de rubro: "**ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER**".

89. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a derecho.

90. Derivado de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es ordenar que se subsanen las irregularidades, tomando en cuenta lo aquí establecido.

CUARTO. Efectos de la sentencia

91. Toda vez que resultó fundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es **revocar parcialmente,** para que el Tribunal local realice lo siguiente:

- Determine nuevamente la medida de apremio que corresponda imponer a los actores tomando en consideración sus circunstancias particulares y socioeconómicas, así como su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, para lo cual deberá –en su caso– efectuar los requerimientos que considere necesarios para allegarse de la información correspondiente.

- Una vez impuesta la medida de apremio que considere conveniente, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este

juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.